



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 8.961 ptas. Semestral 5.150 ptas. Trimestral 3.090 ptas. Ayuntamientos 6.489 ptas. (I.V.A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 103 pesetas De años anteriores: 206 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1993	Lunes 20 de septiembre	Número 179

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 388. - En la ciudad de Burgos, a 7 de julio de 1993. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores D. Manuel Aller Casas, Presidente; D. Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, Magistrado, y D. Erasmo Acero Iglesias, Magistrado suplente, siendo Ponente D. Manuel Aller Casas, pronuncia la siguiente:

Sentencia. - En el rollo de apelación número 82 de 1993, dimanante de juicio de cognición número 136/92, sobre acción negatoria de servidumbre, del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de enero de 1993, han comparecido, como demandante-apelante, D. Balbino-López López, de Urriá (Merindad de Cuesta Urriá), por sí y en beneficio de la sociedad de gananciales que tiene con su esposa María Asunción López Alonso; y como demandados-apelados, D. Angel y D. Emilio Díez González, de Santurce; no han comparecido los demandados-apelados, herederos de doña Primitiva Díez González, de Santurce, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Fallo: Por lo expuesto, este Tribunal decide:

Desestimar el recurso y confirmar íntegramente los pronunciamientos de la sentencia recurrida, imponiendo expresamente al actor, ahora apelante, las costas causadas en esta apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, y en cuanto a los no comparecidos en esta instancia se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Manuel Aller Casas. - Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente. - Erasmo Acero Iglesias. - Rubricado.

Lo transcrito concuerda con el original a que me remito de que certifico.

Y para que conste y sirva de notificación a los litigantes incomparecidos, herederos de doña Primitiva González Angulo,

expido el presente en Burgos, a 2 de septiembre de 1993. - El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

5836.-6.840

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hago saber: Que en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio ejecutivo número 371/83, seguidos en este Juzgado, a instancia de C. A. C. C. O., contra Secundino Colomo Herrero, sobre reclamación de cantidad, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera, segunda y tercera vez, de los bienes embargados como de la propiedad del demandado:

1. - 300 ovejas, valoradas en 2.100.000 pesetas.
 2. - 4 carneros, valorados en 200.000 pesetas.
 3. - 40 corderas de reposición, valoradas en 160.000 pesetas.
- Valorado todo ello en 2.460.000 pesetas.

Para el remate de la primera subasta se ha señalado el día 25 de noviembre de 1993, siendo el precio de la subasta el del avalúo.

Para la segunda, el día 20 de enero de 1994, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Para la tercera, el día 17 de febrero de 1994 y sin sujeción a tipo, teniendo todas ligar a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la cuenta número 1066 de este Juzgado en el B. B. V., una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del valor de la subasta a la que pretendan concurrir, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación antes citada, en el establecimiento destinado al efecto, desde la publicación del edicto hasta celebración.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero según lo establecido legalmente.

En el caso de la tercera subasta, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para

la segunda subasta y acepta las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor por el término y a los efectos prevenidos en el artículo 1.506 de la Ley Procesal Civil.

El presente edicto sirve de notificación a los deudores de los señalamientos de las subastas, condiciones, tipo y lugar, caso de que la notificación intentada personal resultase negativa.

Dado en Burgos, a 1 de septiembre de 1993. - El Juez (ilegible). - El Secretario (ilegible).

6837.-6.460

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 26 de julio de 1993 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo perteneciente al Sector «Industria de Hostelería», para la provincia de Burgos, código Convenio 0900355.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo del Sector de la «Industria de Hostelería», suscrito por la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería de Burgos y las Centrales Sindicales, Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.) y Unión Sindical Obrera (U. S. O.), el día 15 de julio de 1993 y presentado en esta Dirección Provincial completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 21 del mes actual.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.ª Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

2.ª Notificar este acuerdo a la Comisión negociadora.

3.ª Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 26 de julio de 1993. - El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Antonio Corbí Achevarrieta.

* * *

Convenio Colectivo para la «Industria de Hostelería» de la provincia de Burgos

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º - *Ámbito territorial.* Las normas del presente Convenio será de aplicación en toda la provincia de Burgos.

Art. 2.º - *Partes contratantes.* El presente Convenio se concierta, por una parte, entre la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería de Burgos y por otra parte, la representación de los trabajadores del Sector a través de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.) y Unión Sindical Obrera (U. S. O.).

Art. 3.º - *Ámbito personal.* Se regirán por el presente Convenio los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería y Actividades Turísticas aprobada por O. M. de 28 de febrero de 1974, con exclusión de los señalados en las disposiciones legales vigentes.

Art. 4.º - *Ámbito temporal.* El presente Convenio tendrá vigencia de 24 meses a partir del 1 de enero de 1993, terminando sus efectos el 31 de diciembre de 1994.

Art. 5.º - *Denuncia y prórroga.* El presente Convenio queda denunciado desde el momento de su firma. Las partes contratantes se comprometen a iniciar las negociaciones el día 1 de diciembre de 1994. En el supuesto de no haber llegado a un acuerdo el día 15 del citado mes, se suspenderán las mismas hasta el día 10 de enero de 1995.

Art. 6.º - *Compensación y absorción.* Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas con las ya existentes en sus entradas en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas, a excepción del plus de transporte al no considerarse salario. Asimismo, podrán ser absorbidas por cualquiera otras condiciones superiores que, fijadas por disposición legal, convenio Colectivo, contrato individual, concesión voluntaria, etc., pudieran aplicarse en lo sucesivo.

Art. 7.º - *Garantía «ad personam».* Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º - *Comisión paritaria.* Se crea una Comisión mixta de interpretación y vigilancia de este Convenio que estará integrada, de un lado, por un representante por cada una de las Centrales Sindicales CC. OO., U. G. T. y U. S. O. y por el mismo número de representantes de la parte económica, designados en cada momento por la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería.

Las reuniones de esta Comisión serán trimestrales, en ellas no sólo se discutirán los temas que se presenten a la misma (cuyas decisiones serán vinculantes para todas las empresas y trabajadores del sector, o para el caso concreto de que se trate), sino que igualmente se analizará la situación del sector de hostelería de Burgos. Las actas de la Comisión serán depositadas en el U. M. A. C. y cuando su vinculación sea general, remitidas a la Delegación de Trabajo para su ulterior publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Art. 9.º - *Legislación general.* En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería y demás disposiciones generales en vigor.

TITULO II

Jornada y descanso

Art. 10. - *Jornada laboral.* La duración máxima de la jornada de trabajo ordinaria será de 40 horas semanales de trabajo efectivo.

La jornada laboral se atenderá a las siguientes características:

- La jornada no podrá ser dividida en más de dos períodos.
- El descanso dentro de la jornada entre período y período será, como mínimo, de una hora.
- Entre jornada y jornada no deberá existir un período de descanso inferior a doce horas.

Art. 11. - *Descanso semanal.* El trabajador tendrá derecho a un descanso semanal de un día y medio continuado.

Se respetará el día de cierre semanal en las empresas que lo tengan establecido.

Las empresas que no tengan establecido este día de cierre y lo quieran establecer, lo podrán hacer, de acuerdo con sus trabajadores.

El resto de empresas establecerán el día y medio continuado de descanso semanal de mutuo acuerdo con sus trabajadores, debiendo éstos conocerlo con un mes de antelación, teniendo en cuenta el parecer de sus representantes.

Art. 12. - *Vacaciones.* Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a 30 días naturales ininterrumpidos de vacaciones anuales, preferentemente en verano,

sin distinción de antigüedad. En los casos en que el trabajador lleve menos de un año en la empresa, disfrutará los días que le correspondan en prorrateo con arreglo a su tiempo de permanencia en la misma. El trabajador conocerá la fecha de disfrute de sus vacaciones, al menos, con tres meses de antelación, pudiéndose variar la misma en casos de fuerza mayor. En caso de existir discrepancias sobre la fecha de disfrute de vacaciones, se seguirán los trámites que marca el Estatuto de los Trabajadores y demás Leyes de aplicación.

Art. 13. - *Festivos*. Los días festivos abonables y no recuperables de cada año natural, siempre que el productor los trabaje y de común acuerdo con la empresa, podrán compensarse de una de estas maneras:

- a) Acumularlos a las vacaciones anuales.
- b) Percibirlos en metálico, como si fueran horas extraordinarias, con independencia del salario del día a que tienen derecho.
- c) Disfrutarlos como descanso continuado en períodos distintos. En este caso se sumarán a los mismos los días de descanso incluidos en este período.

Art. 14. - *Calendario laboral*. El calendario laboral comprenderá el horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales o entre jornadas y días inhábiles a tenor todo ello de la jornada máxima legal o, en su caso, de la pactada. El calendario deberá exponerse en sitio visible en cada centro de trabajo, en un plazo no superior a un mes desde la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 15. - *Horas extraordinarias*. Ante la grave situación de paro existente y con objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, ambas partes acuerdan reducir al máximo indispensable las horas extraordinarias habituales.

La dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de empresa o Delegado de Personal, a requerimiento de los mismos, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificándose las causas y, en su caso, la distribución por secciones.

Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75 % sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntario, salvo las motivadas por causa de fuerza mayor y las justificadas por las necesidades del servicio.

TITULO III

Condiciones sociales

Art. 16. - *Licencias*. El personal de las empresas afectadas por el presente Convenio tendrán derecho a licencia con sueldo en cualquiera de los casos que se señalan y con la duración que se establece:

1. - Por matrimonio del trabajador, quince días.
2. - Por alumbramiento de la esposa, tres días que podrán ampliarse hasta dos más cuando el trabajador necesite efectuar un desplazamiento.
3. - Por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días si es dentro de la misma localidad, que podrán ampliarse hasta tres más cuando sea necesario realizar un desplazamiento.
4. - Por matrimonio de padres, de un hijo o hermano del trabajador, uno, dos o tres días según que la boda tenga lugar en la ciudad de residencia del trabajador, en otra localidad de la provincia o fuera de los términos de la misma, respectivamente. Por matrimonio de padres y hermanos políticos tendrá derecho a un día si la boda tiene lugar en la misma provincia y a dos si se celebra en otra distinta.
5. - Los trabajadores por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo,

que podrán dividir en dos fracciones. Este derecho podrá ser sustituido a voluntad del trabajador por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. En todo caso aquel trabajador que solicite esta licencia tendrá que justificar a la empresa que su cónyuge no disfruta del mismo derecho en la empresa donde trabaja.

6. - Los trabajadores dispondrán del tiempo necesario para acompañar a los hijos menores al médico, justificando la visita y, a ser posible, avisando a la empresa con la antelación suficiente.

Art. 17. - *Asuntos propios*. Los trabajadores tendrán derecho a cuatro días de licencia con sueldo para asuntos propios. Los citados días se solicitarán a la empresa con antelación suficiente y teniendo en cuenta que su disfrute no suponga quebranto en el normal desarrollo de las actividades de la empresa.

Art. 18. - *Excedencias*. En lo referente a excedencias se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Art. 19. - *Ascensos*. Las vacantes que se produzcan en la empresa se cubrirán por los trabajadores de la categoría inmediata inferior siempre que lleven desempeñándola un mínimo de seis meses y por orden de antigüedad, teniendo en cuenta su formación y méritos, así como las facultades organizativas del empresario.

Art. 20. - *Incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente*. Durante la situación de baja por enfermedad común o profesional o por accidente sea o no laboral, si la función que corresponda realizar al trabajador fuere desempeñada por los compañeros del mismo, la empresa estará obligada siempre que aquél llevara trabajando en ésta un mínimo de tres meses, a satisfacerle durante un período máximo de doce meses, el complemento necesario para que, computando lo que perciba con cargo a la Seguridad Social por prestación económica de I. L. T., alcance el 100 % del salario fijo garantizado, según proceda, que le corresponda. El período mínimo de tres meses no será exigible cuando la I. L. T. tenga su origen en accidente de trabajo o en una enfermedad profesional.

En el supuesto de que la empresa sustituya al accidentado o enfermo con un trabajador interino, aquélla sólo estará obligada a satisfacer al enfermo o accidentado el complemento a que se refiere el párrafo anterior cuando éste llevare a su servicio más de tres años y tan sólo a partir del 5.º día de baja y durante un mes.

Art. 21. - *Jubilación a los 64 años*. El trabajador que cumpla 64 años de edad podrá jubilarse cobrando el 100 % de su jubilación, comprometiéndose la empresa a no amortizar el puesto de trabajo, contratando en su lugar a un joven demandante de primer empleo o a trabajadores titulares del derecho a cualquier prestación económica de desempleo, con un contrato de igual naturaleza y a mantener ese puesto de trabajo.

Art. 22. - *Jubilación anticipada y premio de jubilación*. A fin de promover el rejuvenecimiento del sector, se compensará económicamente a aquellos trabajadores que se jubilen antes de los 64 años y que lleven como mínimo en la empresa ocho años. Esta compensación seguirá los siguientes criterios:

Jubilación a los 60 años: 5 mensualidades.

Jubilación a los 61 años: 4 mensualidades.

Jubilación a los 62 años: 3 mensualidades.

Jubilación a los 63 años: 1 mensualidad.

Aquellos trabajadores que lleven como mínimo 20 años al servicio de la empresa recibirán un premio de jubilación consistente en tres mensualidades, el cual se incrementará como todos los emolumentos inherentes a las mismas y una mensualidad más por cada cinco años que exceda de los 20 años de referencia.

Ambos premios de jubilación serán entre sí incompatibles, optando el trabajador por el más beneficioso en el caso de que se jubile anticipadamente.

Art. 23. - *Seguridad e higiene.* Todos los trabajadores que manipulen alimentos o estén en contacto con ellos, deberán proveerse todos los años del «carnet de manipulador», cuyos gastos correrán a cargo de la empresa.

La legislación de Seguridad e Higiene en el Trabajo es de obligada aplicación a las empresas, con la participación del Comité de Seguridad e Higiene o representaciones sindicales.

Las empresas velarán por la realización de reconocimientos médicos iniciales y anuales a sus trabajadores conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

TITULO IV

Varios

Art. 24. - *Servicios extras.* Las empresas contratarán su personal de «extras» en las Oficinas de Empleo entre el personal desempleado del sector y dentro de las categorías profesionales que en cada momento se soliciten o la más próxima. En todo caso, los «extras» serán todos ellos del sector.

Se acuerda que una Comisión paritaria realice las gestiones oportunas con el Director Provincial del I. N. E. M. con el fin de buscar una fórmula de contratación eficaz para todas las partes implicadas.

No obstante lo estipulado en el presente artículo, la Comisión paritaria queda facultada para variar la redacción del mismo.

Para el año 1993 se establece la cantidad mínima de 3.465 pesetas el abono de los servicios extras y de 3.638 pesetas para 1994.

Art. 25. - *Contratación temporal.* Los contratos de trabajo temporales se harán por escrito, entregándose una copia al trabajador. El trabajador será asegurado desde el primer día en que entre en la empresa. El trámite de visado de los contratos por las respectivas oficinas de empleo será preceptivo, y hasta tanto se formalice, el trabajador no podrá ser admitido.

Así, pues, la prestación de los servicios se iniciará el día siguiente a la fecha en que se produzca este visado.

Para los demás tipos de contratación se estará a la legislación vigente.

Art. 26. - *Formación.* Las partes firmantes asumen el contenido íntegro del Acuerdo Nacional de Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992, declarando que éste desarrollará sus efectos en el ámbito funcional del presente Convenio Colectivo.

Queda facultada la Comisión mixta del Convenio para desarrollar cuantas iniciativas sean necesarias conducentes a la aplicación de dicho acuerdo.

Art. 27. - *Plazo de preaviso.* Cuando algún trabajador desee cesar voluntariamente en la empresa, deberá notificar a ésta su decisión con una antelación mínima de quince días para el personal con categoría profesional de Jefes o Subjefes de las diferentes secciones y todos Aquéllos cuya tarifa de cotización a la Seguridad Social sea del tercer o cuarto grupo.

El plazo de preaviso para el resto del personal queda fijado en diez días. La empresa también deberá cumplir el plazo de preaviso cuando la legislación establezca esta obligación de comunicar la finalización del contrato.

En caso de incumplimiento por parte de los trabajadores, la sanción económica por el importe de los días que hubiera dejado de hacer la notificación con relación al plazo marcado se hará efectiva deduciendo la cantidad correspondiente en la liquidación de las gratificaciones extraordinarias y vacaciones que le correspondan.

En caso de incumplimiento de la empresa, se hará efectiva la sanción económica añadiendo a la liquidación del trabajador la cantidad correspondiente.

Art. 28. - *Cotización y nóminas.* Las empresas cotizarán a la Seguridad Social por todas las percepciones salariales que estén legalmente preceptuadas, debiendo dar conocimiento mensual de dichas cotizaciones a los Comités de empresa o Delegados de Personal. Igualmente están obligadas a colocar en el tablón de anuncios del centro los impresos TC/1 y TC/2 para la información general. La empresa deberá consignar en nómina todos los conceptos económicos que perciba el trabajador.

Los salarios serán abonados a los trabajadores el último día de cada mes, recargándose en caso contrario con el interés por mora que marca la Ley.

Art. 29. - *Ropa de trabajo.* Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a sus trabajadores dos uniformes, así como ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados, especialmente en lo referente al calzado, en el mismo número que los uniformes.

Art. 30. - *Útiles y herramientas.* Las empresas facilitarán a sus trabajadores todos los útiles y herramientas necesarios para el desempeño de sus actividades.

Art. 31. - *Seguro de accidentes.* Los trabajadores afectados por el presente Convenio dispondrán de un seguro para los casos de muerte, invalidez absoluta y gran invalidez derivados de accidente de trabajo e incluidos los denominados «in itinere» por un importe de dos millones de pesetas durante el período del 1 de febrero de 1993 al 31 de enero de 1995.

Art. 32. - *Conductas de acoso.* Las conductas de acoso sexual en el trabajo serán consideradas como ataques a la libertad y dignidad de la persona y sancionables como faltas muy graves.

Art. 33. - *Mujer embarazada.* Las empresas procederán al cambio de puesto de trabajo de la mujer embarazada en los casos de incompatibilidad de las funciones con su estado gestante y siempre que exista en el centro de trabajo otro puesto compatible con el embarazo.

TITULO V

Derechos sindicales

Art. 34. - *Organización sindical de los trabajadores en las empresas.* Las empresas considerarán a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresarios.

Las empresas respetarán el derecho a todos los trabajadores a sindicarse libremente, no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Las empresas no podrán despedir a un trabajador ni perjudicarle de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Las empresas reconocerán el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. Los sindicatos podrán emitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Los trabajadores podrán contar con el asesoramiento de la Central Sindical a la que pertenezcan o soliciten, a la hora de negociar o debatir cuestiones laborales.

TITULO VI

Condiciones económicas

Art. 35. - *Sueldos iniciales y fijos.* Los sueldos iniciales y fijos para el año 1993 serán los vigentes al 31 de diciembre de

1992 y para el año 1994 serán los vigentes al 31 de diciembre de 1993.

Art. 36. – *Salarios garantizados.* Para las categorías profesionales que a continuación se relacionan encuadradas en los grupos que se citan, los sueldos garantizados son los siguientes:

Establecimientos incluidos en el primer grupo:

- Hoteles y Hoteles-Residencias de 5 y 4 estrellas.
- Restaurantes de 4 y 3 tenedores.
- Cafeterías y Cafés-Bares de categoría especial.

– Salas de Fiesta, Discotecas, Pubs y Casinos.

Establecimientos incluidos en el segundo grupo:

- Hoteles, Hoteles-Residencias y Hostales de 3 estrellas.
- Hoteles de 2 estrellas.
- Cafeterías y Cafés-Bares de primera categoría.
- Residencias de Ancianos y Residencia San José.

Establecimientos incluidos en el tercer grupo:

- Los establecimientos que no han sido incluidos en los grupos anteriores.

TABLAS SALARIALES PARA 1993
CLASIFICACION DEL PERSONAL POR CATEGORIAS

	Salarios Grupo 1.º	Salarios Grupo 2.º	Salarios Grupo 3.º
I. CLASIFICACION PRIMERA			
1. Jefes de Recepción			
2. Contables Generales			
3. Jefes de Cocina		MENSUAL	
4. Primeros Jefes de Comedor	130.808	120.015	114.927
5. Jefes de Sala		ANUAL	
6. Primeros Encargados de Mostrador	1.831.312	1.680.210	1.608.978
7. Primeros Encargados de Barmans			
II. CLASIFICACION SEGUNDA			
1. Interventores			
2. Oficiales de Contabilidad			
3. Segundos Encargados de Mostrador			
4. Segundos Encargado de Barmans			
5. Segundos Jefes de Sala		MENSUAL	
6. Segundos Jefes de Comedor	113.141	105.607	101.132
7. Segundos Jefes de Cocina		ANUAL	
8. Segundos Jefes de Recepción	1.583.974	1.478.498	1.415.848
9. Primeros Conserjes de día			
10. Mayordomos de Pisos			
11. Encargadas General o Gobernantas			
12. Jefes de Partida			
13. Encargados de Trabajos			
III. CLASIFICACION TERCERA			
1. Dependientes de Primera			
2. Barmans			
3. Camareros y Sumiliers			
4. Reposteros			
5. Segundos Conserjes de día			
6. Recepcionistas			
7. Cocineros		MENSUAL	
8. Planchistas	99.559	96.223	92.148'
9. Auxiliares Administrativos		ANUAL	
10. Encargados de Economato y Bodega	1.393.826	1.347.122	1.290.072
11. Encargado de lencería y lavado			
12. Facturista de Primera			
13. Telefonista de Primera			
14. Cajeros de Comedor			
15. Cajeros de Mostrador			
16. Calefactores-Fontaneros			

	Salarios Grupo 1. ^o	Salarios Grupo 2. ^o	Salarios Grupo 3. ^o
IV. CLASIFICACION CUARTA			
1. Dependientes de Segunda			
2. Ayudantes de Dependientes de Barmans			
3. Conserjes de noche			
4. Vigilantes de noche			
5. Telefonistas de Segunda		<u>MENSUAL</u>	
6. Bodegueros	95.249	91.678	87.785
7. Ayudantes de Cocinero			
8. Camareras de Piso		<u>ANUAL</u>	
9. Ayudantes de Repostero	1.333.486	1.283.492	1.228.990
10. Cafeteros (en cocina)			
11. Ayudantes de Camarero			
V. CLASIFICACION QUINTA			
1. Mozos de equipaje			
2. Porteros de servicio			
3. Marmitones			
4. Costureras, Lavanderas y Planchadoras		<u>MENSUAL</u>	
5. Mozos de limpieza y limpiadoras	95.249	91.678	87.785
6. Fregadores			
7. Pinches mayores de 18 años		<u>ANUAL</u>	
8. Ascensoristas mayores de 18 años	1.333.486	1.283.492	1.228.990
9. Auxiliares de oficina			
10. Mozos de almacén			
11. Ordenanzas de Salón			
12. Personal de la platería			
13. Ayudantes de calefactor			
14. Ayudantes de Economato y Bodega			
VI. CLASIFICACION SEXTA			
1. Botones de 16 a 18 años	57.316	<u>MENSUAL</u> 56.064	53.688
2. Pajes de 16 a 18 años		<u>ANUAL</u>	
3. Aprendices de 16 a 18 años y pinches de 16 a 18 años	802.424	784.896	751.632

* * *

Tablas salariales para 1994. - Para 1994 se aplicará un incremento salarial desde 1-1-94 consistente en el 5 % sobre las tablas vigentes el 31-12-93, y establecidas en el presente artículo.

Art. 37. - Cláusulas de revisión para el año 1993. En el caso de que el I. P. C. establecido por el I. N. E. registrara al 31 de diciembre de 1993 un incremento superior al 5,2 % para el año 1993, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos retroactivos del 1 de enero de 1993. De proceder tal revisión, la base de cálculo sobre la que deberá realizarse, estará constituida por las tablas salariales vigentes al 31 de diciembre de 1992 y la cantidad resultante será sumada a las tablas salariales para el año 1993 del artículo 36 del presente Convenio.

Dicha cantidad se abonará en una sola paga en el primer trimestre de 1994.

Para el año 1994. - En el caso de que el I. P. C. establecido por el I. N. E. registrara al 31 de diciembre de 1994 un incremento superior al 5,2 % para el año 1994, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos retroactivos del 1 de enero de 1994. De proceder tal revisión, la

base de cálculo sobre la que deberá realizarse, estará constituida por las tablas salariales vigentes al 31 de diciembre de 1993 y la cantidad resultante será sumada a las tablas salariales para el año 1994 del artículo 36 del presente Convenio. Dicha cantidad se abonará en una sola paga en el primer trimestre de 1995.

Art. 38. -

a) Durante el año 1993:

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán anualmente la cantidad de 73.000 pesetas para los incluidos en las categorías primera, segunda, tercera, cuarta y quinta y 48.667 pesetas para los incluidos en la sexta categoría.

Dichas cantidades podrán ser prorrateadas en las catorce pagas a razón de 5.214 pesetas y 3.476 pesetas por paga, respectivamente, de acuerdo entre ambas partes a nivel de empresa.

En caso de optar por el pago de una sola vez, deberá ser satisfecha antes del 30 de septiembre de 1993.

b) Durante el año 1994:

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán anualmente la cantidad de 86.000 pesetas para los incluidos en las categorías primera, segunda, tercera, cuarta y quinta y 57.334 pesetas para los incluidos en la sexta categoría.

Dichas cantidades podrán ser prorrateadas en las catorce pagas a razón de 6.143 pesetas y 4.095 pesetas por paga, respectivamente, de acuerdo entre ambas partes a nivel de empresa.

En caso de optar por el pago de una sola vez, deberá ser satisfecha antes del 30 de septiembre de 1994.

Esta cantidad no será objeto del incremento pactado en el artículo 36 para 1994 ni de las revisiones previstas en el artículo 37.

Art. 39. - Plus de transporte. Se establece para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin distinción de categorías profesionales, un plus de transporte en una cuantía de:

a) Para el año 1993 de 3.901 pesetas mensuales que se abonarán en las 14 pagas establecidas en el presente Convenio.

b) Para el año 1994 de 4.779 pesetas mensuales, cantidad en la que está comprendida el incremento del 5 % acordado para el año 1994 y que se abonará exclusivamente en las doce pagas ordinarias.

Art. 40. - *Pagas extraordinarias.* Las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad serán de una mensualidad de salario garantizado cada una de ellas, incrementadas con el complemento de antigüedad en los casos que procedan.

Asimismo se abonará la parte correspondiente del artículo 38 (en el caso de que se hubiera optado por el prorrateo del mismo) y del artículo 39 (este último exclusivamente durante el año 1993).

Serán abonadas antes del 15 de julio y 22 de diciembre, respectivamente.

Art. 41. - *Antigüedad.* El complemento de antigüedad se calculará sobre los sueldos garantizados del artículo 36 y tendrán las cuantías siguientes:

- Un 3 % al cumplirse tres años efectivos de servicio en la empresa.

- Un 8 % al cumplirse los seis años.

- Un 16 % al cumplirse los nueve años.

- Un 26 % al cumplirse los catorce años.

- Un 38 % al cumplirse los diecinueve años.

- Un 45 % al cumplirse los veinticuatro años.

- Un 52 % al cumplirse los veintinueve años.

Art. 42. - *Servicio militar.* Durante las prestaciones del servicio militar, los trabajadores que lleven más de dos años en la empresa tendrán derecho a paga y media extraordinaria calculada teniendo en cuenta el salario vigente en la época en que de devengue.

La primera media paga se abonará al trabajador a los tres meses de iniciado el servicio militar. La paga extraordinaria restante se hará efectiva al incorporarse a su puesto de trabajo.

Art. 43. - *Manutención y alojamiento.* Los trabajadores que se señalan en el anexo tercero de la Ordenanza Laboral tendrán derecho a percibir con cargo de la empresa como complemento salarial en especie durante los días en que presten sus servicios, la manutención y el alojamiento.

Los complementos señalados se pueden sustituir o compensar en la forma determinada en el artículo 72 de la Ordenanza Laboral.

Art. 44. - *Horas nocturnas.* A partir de las 22 horas de la noche, las horas trabajadas se abonarán con un incremento del 25 %, siempre que se trabajen más de cuatro a partir de la citada hora.

Art. 45. - *Publicidad del Convenio.* Las empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo habrán de tener a disposición de sus trabajadores un ejemplar del mismo para conocimiento de la plantilla.

Ayuntamiento de Valle de Santibáñez

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de junio, acordó aprobar el expediente de modificación de la correspondiente Ordenanza, que se reseña a continuación.

Durante los treinta días hábiles el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formular reclamaciones y sugerencias, no habiéndose presentado, dentro de dicho plazo, reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, contra el presente acuerdo, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazo que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Lo que se hace público juntamente con el texto íntegro de la Ordenanza, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Valle de Santibáñez, a 16 de agosto de 1993. - El Alcalde, Nicolás Miñón Nogal.

* * *

Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre bienes inmuebles

Fundamento y régimen.-

Artículo 1.1. - El Impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y las disposiciones que los desarrollen, si bien respecto de la cuota se estará a lo que establece en los artículos siguientes.

2. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles, se establece esta Ordenanza Fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Determinación de la cuota tributaria.

Art. 2. - El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del municipio (artículo 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988); bienes urbanos, porcentaje, 0,25 por 100.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor con efecto del 1 de enero de 1994, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

5716.-4.275

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1993, como consecuencia de la renovación catastral del padrón de bienes de naturaleza urbana, adoptó el acuerdo de modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes de naturaleza urbana, en lo que respecta al tipo de gravamen para el año 1994, quedando fijado el mismo en el 0,40 por 100, para dicho ejercicio.

Lo que se hace público durante el plazo de treinta días hábiles, con el fin de que puedan formular las reclamaciones que consideren oportunas; si pasado dicho plazo sin haber habido reclamaciones, este acuerdo se entenderá definitivo automáticamente sin más trámite.

Quintanar de la Sierra, a 8 de septiembre de 1993. - El Alcalde, Julio V. Pascual Abad.

SUBASTAS Y CONCURSOS

Socios Monte Allende el Río

Aprobado por los socios de Allende el Río, el pliego de condiciones económico administrativo que habrá de regir en la subasta para el arriendo de cuatro fincas rústicas en Población de Valdivielso el Monte Allende, queda expuesto el mismo al público durante el plazo de 8 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para oír posibles reclamaciones.

1. - Objeto: Lo será el arriendo de las cuatro fincas anteriormente indicadas, de 36 hectáreas aproximadamente.

2. - Duración del arriendo: Comprenderá cuatro anualidades o campañas agrícolas, contados del 1 de octubre de 1993 para finalizar el 30 de septiembre de 1997.

3. - Renta: Se fijará en la cantidad de 300.000 pesetas mínimo, pudiéndose superar a pliego cerrado.

4. - Forma de pago: A la firma del contrato la primera anualidad y las restantes antes del 30 de septiembre de cada año.

5. - Gastos: Todos los que se originen o tengan relación con esta subasta y contrato, serán de cuenta del adjudicatario.

6. - Presentación de proposiciones: En Población Valdivielso, el 10 de octubre de 1993, a las doce horas.

Población, a 31 de agosto de 1993. - El Presidente (ilegible).

5770.-3.990

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS

Se ha solicitado duplicado por extravío de los documentos de las cuentas que se relacionan:

- Lbta. núm. 3000-001-150974-3, Of. calle Miranda.
- Lbta. núm. 3021-002-008194-5, Of. Espolón.
- Lbta. núm. 3000-002-020869-1, Of. Espolón.
- Lbta. núm. 3000-003-210096-9, Of. Vadillos.
- Lbta. núm. 3000-004-252984-3, Of. Gamonal.
- Lbta. núm. 3000-008-042592-0, Of. Aranda de Duero.
- Lbta. núm. 3000-008-043450-0, Of. Aranda de Duero.
- Lbta. núm. 3000-008-019216-1, Of. Aranda de Duero.
- Plazo núm. 3018-017-000756-2, Of. Espinosa de los Monteros.
- Lbta. núm. 3000-028-018387-3, Of. Miranda de Ebro.
- Lbta. núm. 3000-030-002858-7, Of. Oña.
- Lbta. núm. 3000-058-004489-0, Of. Fco. Grandmontagne.
- Lbta. núm. 3000-066-609345-6, Of. calle Segovia.
- Lbta. núm. 3000-066-609366-2, Of. calle Segovia.
- Lbta. núm. 3000-073-000089-1, Of. General Yagüe.
- Lbta. núm. 3000-077-707336-3, Of. Capiscot.
- Lbta. núm. 3000-088-801801-8, Of. Lain Calvo.
- Lbta. núm. 3000-102-428931-5, Of. Huerta de Rey.
- Lbta. núm. 3000-157-008422-7, Of. Neila.
- Lbta. núm. 3000-176-011378-6, Of. Regumiel de la Sierra.
- Plazo núm. 3018-198-013700-3, Of. Tórtoles de Esgueva.
- Lbta. núm. 3000-214-013006-0, Of. Villarcayo.
- Papeleta de empeño núm. 48009, Of. calle Miranda.
- Papeleta de empeño núm. 48011, Of. calle Miranda.
- Plazo de reclamaciones: 15 días.

5807.-5.130

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Aranda de Duero

GESTION TRIBUTARIA

Habiéndose intentado sin resultado positivo la notificación personal de las denuncias a los infractores que al final se relacionan, y a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se publica el presente edicto para que dichos interesados se den por notificados a todos los efectos y procedan al ingreso en período voluntario de los importes.

Concepto: Multa circulación.

Núm. Exp.	Nombre y apellidos del denunciado	Imp. Ptas.
2.484/93	Luis Conde González	5.000
2.541/93	Nicasio Sánchez Cerezo	5.000
2.586/93	Carlos García Pérez	10.000
2.592/93	Juan Carlos Vicario Manguán	5.000
2.595/93	María Jesús Domingo Terradillo	5.000
2.604/93	Santiago González Andrés	5.000
2.608/93	Miguel Muñoz Ballesteros	10.000
2.611/93	Javier García Perdiguero	5.000
2.613/93	Rufino Angulo Cibrián	10.000
2.616/93	Jesús Valentín Sancha Carazo	10.000
2.617/93	José de la Vega Puertas	5.000
2.620/93	Leocadio Núñez Sanz	5.000
2.625/93	Diego Dual Jiménez	5.000
2.629/93	Jesús Roque Olalla Palacios	5.000
2.632/93	María Pilar Gómez Moreno	5.000
2.639/93	Pedro Alfonso Martínez González	5.000
2.640/93	Eduardo Domínguez Velasco	10.000
2.641/93	Carlos García Pérez	5.000
2.646/93	Teófilo Jimeno Mayor	5.000
2.647/93	Manuel Langa Aguilera	5.000
2.650/93	Avelino González Miranda	10.000
2.651/93	Jesús Manuel A. Cámara Campo	5.000
2.653/93	Melchor Gil Villagra	5.000
2.654/93	Javier Simón Sanz	15.000
2.655/93	Javier Simón Sanz	5.000
2.656/93	Santiago González Andrés	5.000
2.657/93	José E. de la Roca Sto. Domingo	10.000
2.662/93	Carlos Hernández Martínez	5.000
2.666/93	Aquilino Ruiz Orea	5.000
2.668/93	Raquel Azobra Barrio	10.000
2.669/93	Carnicería Hermanos Arranz, S. L.	10.000
2.673/93	José Antonio Frutos Díez	5.000
2.675/93	Carlos Iglesias Gil	5.000
2.679/93	M. ^a Angeles Moral de Diego	5.000
2.681/93	M. ^a Cristina Arauzo Peñalba	5.000

Lugar y forma de pago: Mediante ingreso en la cuenta 2088.1001.04.001707.8118 de la Caja Postal de Ahorros, indicando el número de expediente y persona denunciada.

Plazo de pago: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, deberá efectuarse el pago con una reducción del 20 por 100 de su importe.

Caso de no ser los denunciados los conductores de los vehículos causantes de las infracciones, deberán comunicar al Ayuntamiento de Aranda de Duero el nombre, profesión y domicilio de los mismos, con la advertencia de que podrán verse obligados al pago de la sanción pecuniaria si aquella no se lograse del conductor.

Aranda de Duero, 8 de septiembre de 1993. - La Alcaldesa, Leonisa Ull Laita.

5981.-14.820